



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC
PUNO
COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento de los magistrados Ledesma Narváez y Blume Fortini, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con la abstención del magistrado Blume Fortini, aprobada en la sesión del Pleno del 8 de noviembre de 2016. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Miranda Canales.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la comunidad campesina San José de Llungo, representada por don Justo Rufino Quispe Quispe y otros, contra la resolución de fojas 306, de fecha 14 de mayo de 2014, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 21 de junio de 2012, don Justo Rufino Quispe Quispe y otros, en representación de la comunidad campesina de San José de Llungo, interponen demanda de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet) por la vulneración del derecho a la consulta previa y otros derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y solicitan básicamente lo siguiente:

- a) que se declare la nulidad de la concesión minera otorgada a favor de BHP Billinton World Exploration Inc., sucursal Perú, sobre el territorio de la comunidad campesina de San José de Llungo; y, subsecuentemente, se ordene la suspensión de las actividades de exploración y explotación de minerales que se estén realizando o se vayan a realizar sobre el referido territorio;
- b) que se disponga la realización de una consulta previa y se obtenga el consentimiento de los comuneros de la comunidad campesina de San José de Llungo;
- c) que se disponga que, al momento de realizar la consulta previa y en caso de tener el consentimiento de los comuneros de la citada comunidad, se fijen cuáles serán los beneficios que obtendrá la comunidad a consecuencia de la actividad minera sobre sus territorios;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

- d) que se reponga el estado de cosas hasta el momento anterior en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales, esto es, hasta que se realice el proceso de consulta previa.

Señalan que la comunidad campesina San José de LlunGO está asentada en el distrito de Atuncolla, provincia y región de Puno, que está conformada por 27 comunidades campesinas; sus miembros se dedican, principalmente, a la agricultura, a la ganadería y a la pesca, actividades que realizan conforme a sus costumbres ancestrales por ser poblaciones descendientes de los kollas, tal como lo registra su historia.

Afirman que el cien por ciento del territorio de su comunidad ha sido dado en concesión minera en favor de la empresa minera BHP Billiton World Exploration Inc., sucursal Perú, poniendo en grave peligro la subsistencia de la comunidad campesina, su cultura y sus costumbres. Indican que se ha concesionado hasta la laguna Umayo, que es fuente de sustento y vida, atentando por ello contra el derecho de acceso a la calidad de agua.

Refieren que, a pesar de los derechos con los que cuenta la comunidad, las entidades estatales demandadas omitieron consultarles sobre el otorgamiento de las concesiones mineras que se sobrepone a su territorio comunal. Por lo tanto, afirman que se ha vulnerado su derecho a la consulta previa, recogido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (en adelante, Convenio 169); a obtener consentimiento de los pueblos indígenas en determinados supuestos (artículo 16.2 del Convenio 169); su derecho de participación (artículos 2.1 y 7.1 del Convenio 169); la prohibición general del uso de la fuerza o coerción (artículo 3.2 del Convenio 169); el derecho de los pueblos indígenas a priorizar su propia concepción de desarrollo (artículo 7.1 del Convenio 169), a la propiedad y al territorio comunal (artículo 88 de la Constitución, y artículos 13 y 14 del Convenio 169); su derecho a la identidad cultural y a la integridad social, cultural y física (artículos 2.19 y 89 de la Constitución, y 5 del Convenio 169); el derecho a los recursos naturales en sus territorios que aseguran su subsistencia (artículo 15.1 del Convenio 169). Además, alegan amenaza del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado (artículo 2.22 de la Constitución y artículo 7.4 del Convenio 169).

Aducen que en el territorio de la comunidad existen restos y sitios arqueológicos, como chulpas, fortalezas, etc.; además, han sido declarados patrimonio cultural de la nación; pese a ello, dicho territorio fue concesionado. Finalmente, señalan que se trata de una sistemática omisión administrativa, que es una vulneración de tracto sucesivo, por lo que no resulta aplicable el plazo prescriptorio establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

Contestaciones a la demanda

Con fecha 2 de abril de 2013, Ingemmet contesta la demanda. Alega que es un organismo técnico especializado perteneciente al sector de energía y minas, y que tiene entre sus objetivos la conducción del procedimiento ordinario minero, lo que incluye el otorgamiento de concesiones mineras y su extinción según las causales fijadas por ley. Refiere también que el título de concesión minera no está sujeto al procedimiento de consulta previa y que el mencionado título no autoriza el inicio de actividades de exploración o explotación, pues se requiere previamente que la concesionaria cumpla con algunas licencias y autorizaciones; entre ellas, la aprobación del Instituto Nacional de Cultura (INC), la certificación ambiental, el permiso para el uso de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial, todas ellas expedidas y otorgadas por otras entidades públicas.

Por otro lado, aduce que no tiene competencia para suspender las actividades de exploración y explotación que se estén desarrollando en dicho territorio, dado que ni siquiera autoriza su inicio por no ser de su competencia. En tal sentido, señala que Ingemmet no ha incurrido en acto alguno que implique la violación de los derechos reconocidos por el Convenio 169.

Con fecha 16 de abril de 2013, la Procuraduría Pública a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio de Energía y Minas contesta la demanda; sin embargo, mediante Resolución 10, de fecha 24 de abril de 2013, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno resolvió rechazarlo.

Sentencia de primera instancia o grado

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Puno declaró infundada la demanda por estimar que los demandantes son responsables de acreditar la veracidad de sus argumentos; y que no existe evidencia de vulneración de los derechos invocados, ya que no se ha precisado cuáles son las concesiones mineras en las que se ha omitido realizar la consulta previa, en qué fecha se iniciaron, cuál es el estado de su trámite, o cuándo y mediante qué acto han sido tituladas. Además, existen normas legales destinadas a proteger y promover los derechos medioambientales a través de, por ejemplo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), con los cuales se previenen probables daños futuros.

Resolución de segunda instancia o grado

A su turno, la Sala revisora confirmó la resolución apelada, por estimar que la consulta previa es obligatoria, pero su realización es posterior al otorgamiento del título de concesión, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo 059-2008-EM; ello en la medida en que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración y explotación, pues previamente el concesionario debe conseguir las autorizaciones pertinentes.

Recurso de agravio constitucional

En el recurso de agravio constitucional únicamente se menciona y cuestiona la omisión de llevar a cabo la consulta previa y, subsecuentemente, solicita que se suspendan las actividades de exploración y explotación minera que existan o puedan existir en el futuro dentro del territorio de la comunidad campesina de San José de Llunco a raíz de la emisión de los siguientes certificados de concesión minera, cuya nulidad también se pretende en autos:

- Certificado de Titulación de Concesión Minera 3454-2011, de fecha 03 de junio de 2011.
- Certificado de Titulación de Concesión Minera 6831-2011, de fecha 08 de junio de 2011.
- Certificado de Titulación de Concesión Minera 6823-2011, de fecha 03 de junio de 2011.

FUNDAMENTOS

Cuestiones previas

1. En el presente caso, la recurrente pretende que se declare la nulidad de las concesiones mineras otorgadas por Ingemmet y el Ministerio de Energía y Minas. Refieren que se debió consultar con las comunidades campesinas de la zona antes de expedirse las concesiones mineras, en tanto estas se sobreponen a su territorio. Asimismo, se solicita la suspensión de las actividades de exploración y explotación que se estén realizando o se vayan a realizar.
2. Ahora bien, de los actuados se desprende que a la fecha ha operado la sustracción de la materia controvertida. En efecto, conforme se advierte del Oficio 1359-2017/MEM-DGM, de fecha 6 de diciembre de 2017 (cuadernillo de este Tribunal), el MEM informa que "se verifica que las concesiones y petitorios de la referida empresa minera se encuentran extinguidas y que actualmente no existe concesión minera ni petitorio minero en el distrito de Atuncolla dentro del área de la comunidad campesina San José de Llunco" y que "revisada la base de datos del Sistema General de Minería (SGM) de la Dirección General de Minería del módulo de Autorización de inicio de actividades mineras de exploración e inicio de

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC
PUNO
COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

actividades mineras de explotación, no existen concesiones ni petitorios para dichas actividades presentadas por la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal Perú en el área de la referida comunidad”. Adjunta para tal efecto la relación de concesiones mineras y petitorios mineros extinguidos de la citada empresa, ubicadas en la región y provincia de Puno, distrito de Atuncolla.

- De otro lado, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018, el representante de la demandante ratifica dicho hecho señalando que “en este momento no hay concesiones mineras, pues los titulares luego de la demanda, no pagaron derecho de vigencia, con lo cual las concesiones fueron revocadas por Ingemmet”; no obstante ello, solicita que se expida un amparo innovativo a efectos de que no vuelvan a expedirse concesiones mineras a espaldas de las comunidades campesinas.
- En tal sentido, habiéndose declarado la caducidad por el no pago oportuno del derecho de vigencia de diversos derechos mineros, entre los que se encuentran las concesiones que se efectuaron sobre los territorios de propiedad de la comunidad campesina de San José de Llunco, es evidente que en la presente causa ha operado la sustracción de la materia controvertida, con lo cual, en principio, y en las actuales circunstancias, no cabría un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de materia a la consulta previa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Handwritten signatures of the judges: Eloy Espinosa Saldaña, Ferrero Costa, Ramos Núñez, and Sardón de Taboada.

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
 Secretario Relator
 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC
PUNO
COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el siguiente fundamento de voto al no concordar con los expuestos en la sentencia de mayoría:

1. La Comunidad Campesina San José de Llungo, argumentando la vulneración de su derecho a la consulta previa y otros derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), solicita: *i*) la nulidad de la concesión minera otorgada a favor de BHP Billinton World Exploration Inc., sucursal Perú, sobre el territorio de la comunidad campesina de San José de Llungo; y, subsecuentemente, se ordene la suspensión de las actividades de exploración y explotación de minerales que se estén realizando o se vayan a realizar sobre el referido territorio; *ii*) se disponga la realización de una consulta previa y se obtenga el consentimiento de los comuneros de la comunidad campesina de San José de Llungo; *iii*) se disponga que, al momento de realizar la consulta previa y en caso de tener el consentimiento de los comuneros de la citada comunidad, se fijen cuáles serán los beneficios que obtendrá la comunidad a consecuencia de la actividad minera sobre sus territorios; y, por último, *iv*) se reponga el estado de cosas hasta el momento anterior en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales, esto es, hasta que se realice el proceso de consulta previa. Sostiene que las entidades estatales demandadas omitieron consultarles sobre el otorgamiento de las concesiones mineras que se sobreponen a su territorio comunal.
2. Empero, el derecho a la consulta previa no está reconocido por la Constitución. En realidad, no habría podido estarlo, ya que hubiese roto toda su lógica. El artículo 2, en efecto, establece derechos que corresponden a todas las personas por el hecho de ser tales. No establece derechos para grupos sociales determinados.
3. El derecho a la consulta previa tampoco deriva del artículo 89 de la Constitución, ya que las comunidades campesinas a las que alude deben organizarse jurídicamente para existir. La existencia de los pueblos tribales e indígenas a los que se refiere el Convenio 169, en cambio, es independiente del orden jurídico.
4. Este derecho, por tanto, deriva directamente del Convenio 169, como lo indica la propia demanda. Empero, este Convenio fue ratificado por el Perú el 26 de noviembre de 1993, cuando aún no estaba vigente la actual Constitución. Esta entró en vigor recién el 31 de diciembre de 1993.
5. Para que el Convenio 169 de la OIT hubiese agregado un derecho fundamental a la Constitución, su aprobación tendría que haberse hecho conforme al procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC
PUNO
COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO

previsto para la reforma constitucional. No puede aceptarse la incorporación de derechos fundamentales a la Constitución de otra manera.

6. La Constitución no establece que los tratados sobre derechos humanos tengan necesariamente rango constitucional. Tienen solo rango legal. Lo anterior se desprende de una lectura conjunta del artículo 200, inciso 4; los artículos 56 y 57; y, la Cuarta Disposición Final y Transitoria.
7. El artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional señala que no procede el amparo cuando lo invocado no se vincula al contenido protegido de un derecho constitucional. Por tanto, la demanda es improcedente, ya que el derecho a la consulta previa no tiene el rango normativo requerido.

Por lo expuesto, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y MIRANDA CANALES

Con el debido respeto por la decisión de mis colegas magistrados, en el presente caso disiento de la opinión de declarar improcedente la demanda, pues, a mi consideración, en aplicación del artículo 1, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, lo que corresponde es **dictar una sentencia estimatoria**. Mis fundamentos son los siguientes:

1. Don Justo Rufino Quispe Quispe y otros, en representación de la comunidad campesina de San José de Llungo, interpusieron demanda de amparo contra el Ministerio de Energía y Minas (MEM) y el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (Ingemmet), por la vulneración del derecho a la consulta previa y otros derechos contenidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y solicitaron básicamente lo siguiente:

- a) que se declare la nulidad de la concesión minera otorgada a favor de BHP Billinton World Exploration Inc., sucursal Perú, sobre el territorio de la comunidad campesina de San José de Llungo; y, subsecuentemente, se ordene la suspensión de las actividades de exploración y explotación de minerales que se estén realizando o se vayan a realizar sobre el referido territorio;
- b) que se disponga la realización de una consulta previa y se obtenga el consentimiento de los comuneros de la comunidad campesina de San José de Llungo;
- c) que se disponga que, al momento de realizar la consulta previa y en caso de tener el consentimiento de los comuneros de la citada comunidad, se fijen cuáles serán los beneficios que obtendrá la comunidad a consecuencia de la actividad minera sobre sus territorios;
- d) que se reponga el estado de cosas hasta el momento anterior en que se produjo la violación de sus derechos fundamentales, esto es, hasta que se realice el proceso de consulta previa.

Alegaron que la comunidad campesina San José de Llungo está asentada en el distrito de Atuncolla, provincia y región de Puno, que está conformada por 27 comunidades campesinas; sus miembros se dedican, principalmente, a la agricultura, a la ganadería y a la pesca, actividades que realizan conforme a sus costumbres ancestrales por ser poblaciones descendientes de los kollas, tal como lo registra su historia. Afirmaron que el cien por ciento del territorio de su comunidad




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)



ha sido dado en concesión minera en favor de la empresa minera BHP Billiton World Exploration Inc., sucursal Perú, poniendo en grave peligro la subsistencia de la comunidad campesina, su cultura y sus costumbres. Indicaron que se ha concesionado hasta la laguna Umayo, que es fuente de sustento y vida, atentando por ello contra el derecho de acceso a la calidad de agua. Refirieron que, a pesar de los derechos con los que cuenta la comunidad, las entidades estatales demandadas omitieron consultarles sobre el otorgamiento de las concesiones mineras que se sobreponen a su territorio comunal. Por lo tanto, consideraron que se vulneró sus derechos a la consulta previa, recogido en el artículo 6 del Convenio 169 de la OIT (en adelante, Convenio 169); a obtener consentimiento de los pueblos indígenas en determinados supuestos (artículo 16.2 del Convenio 169); su derecho de participación (artículos 2.1 y 7.1 del Convenio 169); la prohibición general del uso de la fuerza o coerción (artículo 3.2 del Convenio 169); el derecho de los pueblos indígenas a priorizar su propia concepción de desarrollo (artículo 7.1 del Convenio 169), a la propiedad y al territorio comunal (artículo 88 de la Constitución, y artículos 13 y 14 del Convenio 169); su derecho a la identidad cultural y a la integridad social, cultural y física (artículos 2.19 y 89 de la Constitución, y 5 del Convenio 169); el derecho a los recursos naturales en sus territorios que aseguran su subsistencia (artículo 15.1 del Convenio 169). Además, alegaron amenaza del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado (artículo 2.22 de la Constitución y artículo 7.4 del Convenio 169). Agregaron que en el territorio de la comunidad existen restos y sitios arqueológicos, como chulpas, fortalezas, etc.; además, han sido declarados patrimonio cultural de la nación; pese a ello, dicho territorio fue concesionado. Finalmente, señalaron que se trata de una sistemática omisión administrativa, que es una vulneración de tracto sucesivo, por lo que no resulta aplicable el plazo prescriptorio establecido en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.

Cuestiones previas

2. El objeto del presente proceso constitucional es el cese inmediato de la vulneración al derecho a la consulta previa y la nulidad de las concesiones mineras otorgadas por las demandadas y que se sobreponen a territorios pertenecientes a la comunidad campesina de San José de Llunگو, pues esta alega que el acto lesivo está constituido por la omisión de Ingemmet y el MEM de realizar la consulta previa exigida por el artículo 6 del Convenio 169. Así, refiere que se debió consultar con las comunidades campesinas de la zona antes de expedirse las concesiones mineras que se sobreponen a su territorio. La demandante también solicita “suspender las actividades de exploración y explotación que se estén realizando o se vayan a realizar”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

3. Ahora bien, en el presente caso ha operado la sustracción de la materia controvertida. En efecto, conforme se advierte del Oficio 1359-2017/MEM-DGM, de fecha 6 de diciembre de 2017 (cuadernillo de este Tribunal), el MEM informa que “se verifica que las concesiones y petitorios de la referida empresa minera se encuentran extinguidas y que actualmente no existe concesión minera ni petitorio minero en el distrito de Atuncolla dentro del área de la comunidad campesina San José de Llungo” y que “revisada la base de datos del Sistema General de Minería (SGM) de la Dirección General de Minería del módulo de Autorización de inicio de actividades mineras de exploración e inicio de actividades mineras de explotación, no existen concesiones ni petitorios para dichas actividades presentadas por la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal Perú en el área de la referida comunidad”. Adjunta para tal efecto la relación de concesiones mineras y petitorios mineros extinguidos de la citada empresa, ubicadas en la región y provincia de Puno, distrito de Atuncolla.
4. De otro lado, mediante escrito de fecha 4 de abril de 2018, el representante de la demandante ratifica dicho hecho señalando que “en este momento no hay concesiones mineras, pues los titulares luego de la demanda, no pagaron derecho de vigencia, con lo cual las concesiones fueron revocadas por Ingemmet”; no obstante ello, solicita que se expida un amparo innovativo a efectos de que no vuelvan a expedirse concesiones mineras a espaldas de las comunidades campesinas.
5. En tal sentido, habiéndose declarado la caducidad por el no pago oportuno del derecho de vigencia de diversos derechos mineros, entre los que se encuentran las concesiones que se efectuaron sobre los territorios de propiedad de la comunidad campesina de San José de Llungo, es evidente que en la presente causa ha operado la sustracción de la materia controvertida, con lo cual, en principio, y en las actuales circunstancias, no cabría un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, a mi consideración, y en aplicación del segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, considero que debe emitirse pronunciamiento de fondo por las siguientes razones:
- a. De lo expuesto en autos, se advierte que la caducidad de las concesiones no se ha efectuado por la falta de consulta a la demandante. Antes bien, dicho pronunciamiento se fundamenta en el no pago del derecho de vigencia de los derechos mineros. Así las cosas, se podría presumir razonablemente que, a futuro, es posible que las concesiones sean nuevamente entregadas a empresas privadas sin la participación de los pueblos o comunidades involucradas, contrario a lo que dispone el Convenio 169 de la OIT.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

- b. Los criterios que podrían establecerse en un pronunciamiento de fondo resultan, pues, indispensables para evitar probables daños similares que puedan presentarse a futuro.
- c. Considero necesario, además, establecer si las comunidades campesinas requieren de protección reforzada de sus derechos fundamentales como consecuencia de pertenecer a un colectivo vulnerable.

Análisis de la controversia

6. La parte demandante afirma que se ha vulnerado su derecho a la consulta previa en tanto que Ingemmet otorgó concesiones mineras que se sobreponen al territorio de su comunidad a la empresa BHP Billiton World Exploration INC Sucursal Perú sin que se realice la referida consulta. Por su parte, Ingemmet señala que el título de concesión minera no está sujeto al procedimiento de consulta previa, toda vez que dicho título no otorga la potestad para realizar labores de exploración y explotación, debido a que previamente la empresa debe cumplir con tener las licencias y autorizaciones correspondientes, con lo cual la consulta previa debería realizarse con posterioridad al proceso de otorgamiento del título de concesión.
7. En tal sentido, estimo que debe determinarse si la omisión de consulta antes de otorgarse el título de concesión minera y en la etapa inicial acarrea la vulneración del derecho a la consulta previa de la comunidad campesina de San José de LlunGO.

El derecho a la consulta previa, libre e informada

8. Tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el Convenio 169 de la OIT forma parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo tanto, como cualquier otra norma jurídica, debe ser acatado (cfr. sentencia recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, fundamento 31), y, de conformidad con el artículo 55 de la Constitución Política, los “tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, ostentan rango constitucional” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0025-2005-PI/TC, fundamento 33). Además, en virtud del artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el tratado internacional viene a complementar, normativa e interpretativamente, las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas.
9. El derecho a la consulta previa, regulado en el artículo 6.a del Convenio 169 de la OIT, constituye una de las herramientas más importantes que tienen los pueblos indígenas para tutelar sus legítimos intereses. Este derecho pretende propiciar el diálogo intercultural en los diferentes estratos de intervención estatal sobre la situación jurídica de los pueblos indígenas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

10. El artículo 6.a del Convenio 169 prescribe que los Estados partes, al aplicar las disposiciones del convenio, deben consultar a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y, en particular, a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas capaces de afectarles directamente.

11. El artículo 2 de la Ley 29785, del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocido en el convenio 169, dispone que la consulta previa se dará ante eventuales afectaciones directas a sus derechos colectivos. Como ha advertido el Tribunal Constitucional, esta referencia a las “medidas susceptibles de afectarles directamente” debe ser entendida como “cambios relevantes y directos en la situación jurídica de los pueblos indígenas” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00022-2009-PI/TC, fundamento 19).

12. En esta perspectiva, resulta esencial señalar que los jueces, quienes resolverán las demandas constitucionales sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas, pertenecen a la cultura mayoritaria, situación que los obliga a incluir en su análisis la visión de las comunidades para resolver las controversias que conocen.

13. En la sentencia recaída en el Expediente 00022-2009-PI/TC, fundamento 37, el Tribunal Constitucional determinó que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la consulta está conformado como sigue:

i) el acceso a la consulta; ii) el respeto de las características esenciales del proceso de consulta; y, iii) la garantía del cumplimiento de los acuerdos establecidos en la consulta. No forma parte del contenido de este derecho el veto a la medida legislativa o administrativa o la negativa de los pueblos indígenas a realizar la consulta.

14. En tal sentido, los casos en que se reclame la omisión de la consulta deben ser atendidos en sede constitucional por pertenecer al ámbito de protección del derecho fundamental, siempre que no se requiera de una actividad probatoria intensa. De igual manera, expresó el Tribunal Constitucional que de la propia normativa del convenio se extraen las principales características del derecho a la consulta; a saber: “a) la buena fe; b) la flexibilidad; c) el objetivo de alcanzar un acuerdo; d) la transparencia; y, e) la implementación previa del proceso de consulta” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0022-2009-PI/TC, fundamento 26).

15. El Tribunal también enfatizó que la consulta debía ser siempre llevada a cabo de forma previa. Y es que la idea esencial de la consulta es que los pueblos indígenas puedan plantear sus perspectivas culturales, a fin de que puedan ser tomadas en cuenta. Así, la consulta es una expectativa de poder, de influencia en la elaboración



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

de medidas que van a tener un impacto directo en la situación jurídica de los pueblos indígenas. Trasladar esta consulta a un momento posterior a la publicación de la medida elimina la expectativa de intervención subyacente en la consulta. Además, generaría que la consulta se lleve a cabo sobre los hechos consumados, pudiendo relevarse con esto una ausencia de buena fe. En todo caso, las condiciones de los hechos pueden determinar ciertas excepciones, aunque estas siempre serán revisadas bajo un examen estricto de constitucionalidad debido a la sospecha que tales situaciones generan (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00022-2009-PI/TC, fundamento 36).

La concesión minera en el ordenamiento constitucional

16. A fin de determinar si se ha vulnerado el derecho de consulta previa, considero necesario explicitar previamente los alcances del otorgamiento de una concesión. Así, es pertinente recordar que el Texto Único de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo 014-92-EM, establece en su artículo VI que son “actividades de la industria minera las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación, labor general, beneficio, comercialización y transporte minero”. Y en el artículo VII se establece que el ejercicio de actividades mineras se realiza exclusivamente bajo el sistema de concesiones. El artículo 9 establece que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos. Y en el artículo 10 se establece que la concesión minera “otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que esta Ley reconoce al concesionario”.

17. Como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional, la concesión “es un supuesto de cesión unilateral a terceros, dispuesta por la Administración Pública, de los bienes comprendidos bajo la esfera del dominio público” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-PI/TC, fundamento 101). Más aún, el Tribunal entendió en el fundamento 102 de tal citada sentencia lo siguiente:

En una economía social de mercado, la concesión es una técnica reconocida en el Derecho Administrativo, mediante la cual se atribuyen derechos a privados para el ejercicio de una actividad económica, por ejemplo sobre los recursos naturales renovables y no renovables, como potestad soberana del Estado para regular su aprovechamiento. Es, en sí misma, un título que [...] hace nacer en la esfera jurídica de su destinatario privado derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes [...]; es decir, se trata de un acto administrativo de carácter favorable o ampliatorio para la esfera jurídica del destinatario, e implica la entrega, sólo en aprovechamiento temporal, de los bienes de dominio público, estableciéndose una relación jurídica pública subordinada al interés público, y no de carácter sinalagmático. Por ello, es la declaración o autonomía de la voluntad estatal la que establece la concesión para un particular.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

Por lo expuesto, [...] la concesión es siempre un acto constitutivo de derechos, por el que se da al sujeto un poder jurídico sobre una manifestación de la Administración. Es decir, el particular, antes de que se celebre el acto de concesión, carecía absolutamente de dicha capacidad o derecho, que surge *ex novo* [citas del original omitidas].

18. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00048-2004-PI/TC, fundamento 108, se señaló lo siguiente:

La concesión minera no es un contrato sino un acto administrativo que determina una relación jurídica pública a través de la cual el Estado otorga, por un tiempo, la explotación de los recursos naturales, condicionada al respeto de los términos de la concesión y conservando la capacidad de intervención si la justifica el interés público.

19. Por consiguiente, la concesión minera es un acto jurídico de derecho público, mediante el cual la Administración Pública dispone de un régimen jurídico y obligaciones en la exploración y explotación de los recursos minerales no renovables.

20. Como se aprecia, desde luego, el otorgamiento de concesiones mineras y la actividad minera no son inconstitucionales *per se*. Ello ha sido enfatizado también en la sentencia recaída en el Expediente 000012012-PI/TC, haciendo explícito el contenido del planteamiento de la inversión deseada por la Constitución. En efecto, en el fundamento 44 de la referida sentencia este Tribunal desarrolló el esquema por medio del cual se desea lo siguiente:

[...] brindar previsibilidad sobre qué tipo de inversión privada, en materia de extracción de recursos naturales, es la que se encontrará protegida por la Constitución. Así, debe considerarse cuatro puntos esenciales que deben ser evaluados al realizarse un análisis de este tipo: i) aspectos relativos a la prevención de conflictos y de posibles daños que puedan generar determinada inversión en recursos naturales, ii) fiscalización estatal de la actividad privada a fin de determinar si cumple con los estándares nacionales de protección, iii) reparaciones integrales en caso de afectación a la población, y; iv) concretización del principio de coparticipación de la riqueza.

21. De lo expuesto, se advierte que la Constitución autoriza la actividad minera en el territorio nacional utilizando para ello el contrato de concesión, y autorizando que la actividad minera se realice de manera responsable y previendo posibles conflictos. Para garantizar ello, no solo es necesaria y suficiente una fiscalización de la actividad minera por parte de la Administración Pública que aprueba y supervisa, en primera instancia, que tal actividad sea llevada de manera adecuada con el resto de bienes y valores constitucionales, sino que sea consultada a los pueblos y comunidades cuyos territorios serán materia de concesión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

La necesidad de una tutela reforzada de los derechos de los pueblos tribales e indígenas y comunidades campesinas

22. La Constitución Política, en su artículo 89, reconoce que “las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior”.

23. Al respecto, queda claro que el hecho de que la Constitución reconozca la diversidad pluricultural y étnica al interior de nuestro país, en relación con el respeto del principio-derecho de dignidad de la persona humana, hace que el Estado deba tutelar diversas formas de concebir el mundo, es decir, la distinta cosmovisión que tienen los diversos colectivos que se encuentran asentados en el Perú.

24. En esta misma línea, tanto a los pueblos indígenas como a las comunidades campesinas se les han reconocido una serie de derechos fundamentales dirigidos a proteger su cultura, sus costumbres, sus usos, etc. La Constitución no solo reconoce la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, sino además ha otorgado protección a sus tierras. Incluso, y reconociendo que son un grupo vulnerable, ha considerado pertinente la exigencia de su representación ante los consejos municipales y regionales con la denominada cuota de comunidades campesinas y nativas y pueblos originarios al establecer un porcentaje mínimo de participación en las listas de candidatos para la elección de autoridades en dichos niveles.

25. De otro lado, si bien la Constitución no ha determinado para ellos, de forma explícita, una situación de protección especial como sí lo ha hecho respecto del niño, el adolescente, la madre y el anciano (artículo 4 de la Constitución); sin embargo, el deber que el Estado peruano ha asumido en relación con la tutela de los derechos de los pueblos tribales e indígenas y comunidades campesinas tiene como fundamento la especial condición en la que sus integrantes se encuentran. En efecto, dichos pueblos y comunidades se caracterizan por vivir, en general, en un contexto de vulnerabilidad, es decir, en una exposición constante a riesgos de difícil enfrentamiento, que son producidos, en la mayoría de los casos, por diversos obstáculos que la sociedad les impone.

26. Al ser un grupo o colectivo no dominante que tiene su propia cultura, costumbres, usos, etc., corresponde ser catalogado como un grupo en condición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

*vulnerabilidad que requiere de una protección reforzada de sus derechos fundamentales.

27. Ello sucede en la medida en que uno de los pilares básicos de un sistema democrático no solo recae en el principio de las mayorías, sino también en la defensa de los derechos fundamentales de las poblaciones no dominantes. Así, el Tribunal Constitucional ha señalado que “[...] el poder de la mayoría solo adquirirá legitimidad democrática cuando permita la participación de las minorías y reconozca los derechos de éstas [...]” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00005-2007-PI/TC, fundamento 15).

28. La necesidad de una protección reforzada nace también de su hecho histórico. Son comunidades que han sido relegadas durante muchos años, excluidas de la sociedad, y que han mantenido con mucho esfuerzo, con negociaciones, con concertaciones, etc., sus tierras, su organización, su lengua diferente de la predominante. En los últimos años, en nuestro país se ha incrementado la cifra de conflictos sociales, derivados generalmente del impacto medioambiental que producen las empresas y grandes corporaciones a consecuencia de las labores de exploración y explotación de los recursos naturales que se encuentran en el territorio de los pueblos y comunidades, conflictos sociales que justamente el Estado está en la obligación de evitar.

29. Asimismo, las relaciones sociales entre dichas corporaciones y los pueblos tribales e indígenas y las comunidades campesinas es una relación de poder entre desiguales, en la que hay una parte fuerte (las empresas y grandes corporaciones) y otra parte débil (las comunidades locales). En tal sentido, los pueblos indígenas y comunidades campesinas merecen una especial protección a sus derechos fundamentales y, por tanto, una protección reforzada.

El deber de someter a consulta previa el otorgamiento de concesiones

30. Corresponde analizar si, en el presente caso, el Estado debía garantizar la realización de un proceso de consulta para el otorgamiento de concesiones en el territorio de la comunidad campesina de San José de Llunگو. Las demandadas no han negado que las concesiones hayan sido otorgadas en zonas ubicadas en el distrito de Atuncolla, provincia y región de Puno, lugar que precisamente señalan los recurrentes como la zona en la que viven y realizan sus prácticas y ritos ancestrales.

31. Ingemmet se ha limitado a sostener que las concesiones no “afectan directamente” a la comunidad, por lo que no son medidas pasibles de ser sometidas a consulta en los términos reconocidos en el Convenio 169 de la OIT, sin atender al contenido del derecho de las comunidades a la consulta previa, libre e informada, ni a las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

obligaciones que dimanar de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, así como de la interpretación que se hace de estas.

32. Alega también que el título de concesión minera no supone la autorización para el ejercicio inmediato de actividades mineras, esto es, no autoriza realizar las actividades mineras de exploración y explotación. Lo dicho por la demandada se sustenta en que, previamente a dichas actividades, la empresa concesionaria debe cumplir con lo siguiente:

- a) gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras;
- b) contar con la certificación ambiental, emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana;
- c) obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia;
- d) obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar.

33. Ahora bien, ninguna de estas medidas administrativas o títulos habilitantes incluye la participación de los representantes de los pueblos indígenas o comunidades campesinas, por tanto, el no haberlas realizado en nada enerva el hecho de que se haya omitido aplicar el derecho a la consulta, ya que se trata de medidas o gestiones que deben ser realizadas dentro del mismo Estado.

34. De otro lado, la entrega de un título de concesión —conforme se advierte de las disposiciones legales a las que se ha hecho referencia antes (cfr. fundamento 15)— otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, además, “otorga a su titular un derecho real, consistente en la suma de los atributos que la Ley reconoce al concesionario”. Así las cosas, es factible suponer que habría una disminución considerable del valor de mercado de los territorios que han sido concesionados, por ende, no resulta razonable afirmar que en la etapa inicial y que, con la entrega del título de concesión, aún no exista una “afectación directa” a las comunidades, en tanto no se cuente con las licencias y autorizaciones correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

35. Tal como se ha expuesto, la concesión minera es un acto constitutivo de derechos que efectivamente ejerce una injerencia en la situación jurídica de la comunidad campesina de San José de Llunگو, ya que en el presente caso se están otorgando derechos sobre los territorios de tal comunidad. Y es que, por medio de las concesiones mineras cuestionadas en la presente demanda, el Estado otorgó una determinada situación jurídica de poder o de ventaja al concesionario sobre el territorio de la comunidad, esto es, la posibilidad de realizar determinados actos por parte del concesionario, teniendo la comunidad que soportar la actuación de quien goza del derecho de concesión.
36. Así, el objeto de la consulta previa es poner en conocimiento de los pueblos indígenas y de las comunidades campesinas la existencia de alguna medida que pueda incidir no solo en su territorio, sino también en su modo y estilo de vida conforme a su propia cosmovisión del mundo, ello incluye a las afectaciones de carácter jurídico, tal como ocurre en el caso de las concesiones, las cuales brindan derechos reales sobre los territorios.
37. La entidad emplazada asume que el otorgamiento de la concesión es solo el inicio de un largo proceso, el cual estaría integrado de las siguientes fases: i) concesión, ii) exploración y iii) explotación. Esto le permite asumir que, en la primera fase, no existe una afectación directa a los pueblos indígenas, lo que se debe a que propiamente aun no se ha iniciado con la exploración de lugar. Ello implica, como es de verse, que para Ingemmet solo existe propiamente una "afectación" cuando existe alguna incidencia física directa en el territorio en el que se ha dado la concesión, esto es, cuando ya se han iniciado las actividades de exploración.
38. A mi consideración esperar hasta ese momento para realizar la consulta previa resulta inconstitucional, ya que, en dicho estadio, la comunidad ya nada podría argüir. En todo caso, lo único que podrían exigir es participar de alguna manera en los beneficios que depararía el proyecto. De ahí que el otorgamiento de una concesión es también una medida administrativa que impacta en los derechos e intereses de la comunidad. Dilatar la oportunidad de la consulta a las siguientes fases es, en la práctica, suprimir el contenido de este derecho.
39. En consecuencia, la "afectación directa" a la que se refiere el Convenio 169 no es solamente aquella que incide en el territorio de la comunidad, y que implica, por decirlo de alguna manera, una presencia física en dicho espacio. El concepto es más amplio y puede relacionarse, por ejemplo, con actos estatales que generen una afectación de carácter jurídico. En este caso, la entidad demandada no ha negado que el territorio sobre el cual se realizaron las concesiones pertenezca a la comunidad campesina de San José de Llunگو. Además, esta ha adjuntado su título



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

de propiedad otorgado por el Ministerio de Agricultura y registrado en los Registros Públicos, propiamente, en la Partida Electrónica 11038032 (folio 7). Por lo que realizar esta clase de actos administrativos en territorios cuya titularidad ostenta una comunidad campesina debe suponer, por lo menos, la posibilidad de que esta sea consultada.

40. La idea de que las concesiones deban ser objeto de consulta no es, por cierto, completamente inédita. Ya en el derecho internacional de los derechos humanos esta tendencia se ha asumido en pronunciamientos constantes. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado diversos escenarios en los que es posible exigir el derecho a la consulta en momentos previos a la concesión. Así, en el caso *Sarayaku vs. Ecuador*, el tribunal interamericano precisó lo siguiente:

[...] el Estado debía garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental [cfr. Corte IDH. *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Sentencia de 27 de junio de 2012, párr. 205].

41. En ese mismo sentido, también ha afirmado que el Estado no puede otorgar concesiones en territorios indígenas si es que previamente no se han cumplido las garantías de participación efectiva, beneficios compartidos y evaluaciones previas de impacto social y ambiental (cfr. Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Sentencia de 28 de noviembre de 2007, párr. 146).
42. Dichos pronunciamientos, de acuerdo con el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, son parámetro para la interpretación de los derechos que la Constitución reconoce. Este deber es aún más esencial si el criterio adoptado por el referido organismo regional es de carácter favorable o evidencia una tendencia en favor de los pueblos indígenas o comunidades campesinas, tal y como ocurre en este caso.
43. Por ello, el otorgamiento de concesiones es un acto administrativo que afecta directamente a los pueblos indígenas y a las comunidades campesinas, y que activa el elenco de garantías que otorga el Convenio 169 de la OIT y la Ley 29785, del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios.
44. Así pues, a la luz de señalado precedentemente, resulta claro que una interpretación de lo que es la “afectación directa” como la que ha sido empleada por Ingemmet, es contraria a la interpretación de los derechos efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02603-2014-PA/TC

PUNO

COMUNIDAD CAMPESINA SAN JOSÉ
DE LLUNGO, REPRESENTADA POR
JUSTO RUFINO QUISPE QUISPE
(PRESIDENTE)

45. Siendo ello así, la comunidad campesina de San José de Llunگو no fue consultada sobre las concesiones otorgadas sobre su territorio, hecho que no ha sido desvirtuado por las entidades demandadas. En consecuencia, se acredita la vulneración del derecho a la consulta previa en perjuicio de la parte recurrente. En tal sentido, las demandadas tienen la obligación, a futuro, de evitar incurrir en una violación del derecho a la consulta análoga a la examinada en esta sentencia.

Por lo expuesto, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado lesión al derecho a la consulta previa; y, se **DISPONGA** que, en aplicación de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1 del Código Procesal Constitucional, las demandadas tienen la obligación, a futuro, de evitar incurrir en una violación del derecho a la consulta análoga a la examinada en esta sentencia.

S.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL